



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00038-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS.

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

**III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por el señor LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Ordenar que en el término de 48 horas a la notificación de la sentencia, se proceda conceda la impugnación presentada contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022... (...).”*

**VI. Hechos planteados por la accionante**

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

Asegura que presentó acción de tutela contra la empresa DRUMONMD, que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlco.

Expone que el 19 de septiembre de 2022 fue notificado por correo electrónico de la sentencia de tutela, presentando impugnación contra la misma.

Refiere que el Juzgado accionado a través de auto del 27 de septiembre de 2022, dispuso negar la impugnación por extemporánea, vulnerándose lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **VII. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

### **VIII. La defensa**

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

La titular del despacho acepto la existencia de la acción de tutela, igual que la fecha de la sentencia, de la notificación, y del correo manifestó:

“... (...)”

*En efecto, este despacho, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, procedió a negar la impugnación del fallo impetrada por el actor, toda vez que la misma fue extemporánea, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos. Pues como se puede constatar su señoría, el actor se notifico del fallo el día 19 de septiembre de 2022, misma fecha de la providencia, procediendo a notificarse del mismo 4 días, como se puede verificar es decir el día 23 de septiembre de 2022, cuando debió haber sido el día 22 de septiembre 2022, fecha en la que se vencía dicho termino. Pues una vez este se notifico el 19 de septiembre del 2022, empezaban a correr sus términos a partir del día siguiente, es decir 20 de septiembre 2022, 21 septiembre, 22 de septiembre de 2022. No como erróneamente no exponer el actor.(...)*

*Ahora bien, el mismo actor señala haber sido notificado el día 19 de septiembre de 2022, por lo que no podría contarse los dos días que señala el decreto anteriormente transcrito, pues este no tiene ninguna incidencia dentro del caso en estudio, al tener este claramente determinado su día de notificación, el cual fue el mismo día de fallo de la acción de tutela.*

*De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición. Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.*

*Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil...”.*

### **IX. Pruebas allegadas**

- Sentencia de primera instancia.
- Memorial de impugnación.

- Auto rechaza por extemporáneo.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## **X. CONSIDERACIONES**

### **X.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **X.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **XI. Problema Jurídico**

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Curro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atico, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, al negar conceder la impugnación presentada por la parte accionante.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

---

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

---

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **XII. Del Caso Concreto.**

La parte accionante señala en su acción constitucional que el Juzgado accionado, le ha vulnerado su derecho al debido proceso y defensa, al negarse conceder la impugnación presentada, manifestando que la misma si fue en termino atendiendo lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que el memorial de impugnación fue extemporáneo atendiendo la fecha de notificación de la sentencia.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia que efectivamente el Juzgado accionado en fecha 19 de septiembre de 2022, notificó la sentencia de tutela de la misma fecha, así mismo que el accionado en fecha 24 del mismo mes y año presenta impugnación, siendo negada por extemporáneo.

Ahora bien, no es de recibo el argumento traído por la parte accionada, en el sentido que al haberse notificado la sentencia el 19 de septiembre del 2022, empezaban a correr sus términos a partir del día siguiente, es decir 20, 22 y 22 de septiembre 2022, pues la norma vigente y aplicable al caso es el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone en relación con la notificación por vía electrónica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Por tanto, debía determinarse si el juez de tutela de primera instancia obtuvo confirmación del envío del mensaje o pudo establecer por otro medio que el destinatario accedió al mismo, así lo dispuso la Corte Constitucional en auto 1351 de 2022.

En el caso objeto de estudio, tenemos que en la respuesta del accionado si bien acredito que notificó la sentencia de tutela el 19 de septiembre de 2022, no acreditó un acuse de recibido o la fecha del acceso a la información, por lo tanto, la notificación se entiende realizada los días 20 y 21, principiando el término para impugnar los días 22, 23 y 26, y en tal medida, el memorial el 23 de septiembre de 2022, fue en termino y debió conceder el recurso interpuesto.

Finalmente, sea pertinente manifestar que si bien no se trata de un proceso civil para traer a colación y aplicar la Ley 2213 de 2022, no lo es menos que en materia constitucional, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

---

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

En armonía con lo anterior, tenemos que el procedimiento es especial. El Decreto 306 de 1992, en su artículo 4º dispone: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

No quiere ello decir, que resulten in extenso aplicables por analogía: los recursos o actuaciones procesales del CGP, dado que no existe una norma que de forma expresa así lo regule en la jurisdicción constitucional, orientada por los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991; sin embargo, si le son extensibles el trámite de notificación y de nulidades procesales, pues se tratan de garantías procesales del debido proceso y defensa, sin que de esta forma se desnaturalice la finalidad de la tutela de ser un mecanismo excepcional e inmediato para la protección de los máximos valores constitucionales, para volverlo en un trámite de carácter Civil, así lo ha precisado en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional.

Al respecto, la referida Corporación en auto 228 de 2003, ha expresado: “...2. *Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

*Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta...”.*

Evidentemente el defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

En consecuencia, se observa configurada en criterio de esta judicatura, causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por cuanto, como se dijo, la accionada no aplicó la norma correctamente al caso, configurándose la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto sustantivo, al no contabilizar en forma correcta el termino de notificación, incurriendo en una conducta que encuadra en tal violación, por tanto, se concederá el amparo constitucional solicitado.

En ese orden de ideas, deviene pertinente tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, al observarse dentro del trámite procesal actuación contraria a derecho, debiendo el despacho accionado, dejar sin efectos el auto del 27 de septiembre de 2022, y disponer mediante auto un pronunciamiento acorde con los dispositivos legales sustanciales arriba enunciados que resulten aplicables y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional solicitado por LEONARDO JOSE GRASS IGLESIAS, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia se ordena:

Al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLCO, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de presente providencia, dejar sin efectos auto del 27 de septiembre de 2022, y disponer mediante auto un pronunciamiento acorde con los dispositivos legales sustanciales arriba enunciados que resulten aplicables y profiera la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab7efd36395810a236cdac39985046f1dd488b16edf1b0f5d719c1ad0a2c09c**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**